

**REGLAMENTO DEL
SISTEMA ESTATAL PARA
PREVENIR, ATENDER,
SANCIONAR Y
ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**



ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, NÚMERO 124, TERCERA
PARTE DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2014.

DECRETO NÚMERO 180

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I
Disposiciones Generales

2

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante el funcionamiento de su órgano de dirección: Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, además de los conceptos contenidos en el artículo 2 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entiende por:

- I. Integrante: Quienes forman parte del Consejo Estatal;
- II. Presidente: La persona que preside el Consejo Estatal;
- III. Reglamento del Sistema Estatal: El Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y
- IV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Capítulo II Consejo Estatal

Órgano de Dirección del Consejo Estatal

Artículo 3. El Sistema Estatal estará dirigido por el Consejo Estatal en términos de lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Acceso.

Carácter honorífico de los integrantes

Artículo 4. El cargo de integrante del Consejo Estatal será honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna.

Renuncia de integrantes

Artículo 5. Sólo los representantes de las organizaciones no gubernamentales, podrán renunciar a su cargo como integrante del Consejo Estatal. La renuncia debe ser personal, por escrito y presentada ante el Presidente.

Las renunciaciones son irrevocables.

Invitados al Consejo Estatal

Artículo 6. Por mayoría de votos, los integrantes del Consejo Estatal podrán invitar de manera permanente a instituciones o dependencias que consideren pertinentes para que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales tendrán derecho a voz pero no a voto.

Atendiendo a la naturaleza de los temas a tratar, por mayoría de votos, el Consejo Estatal podrá proponer que personas especialistas en el tema acudan a la sesión del Consejo Estatal, quienes podrán intervenir cuando se les conceda el uso de la voz en relación al tema para el que fueron invitadas.

Suplentes del Consejo Estatal

Artículo 7. Los integrantes titulares del Consejo Estatal acreditarán ante el mismo a sus respectivos suplentes mediante oficio remitido a la Secretaría Ejecutiva, éstos deberán tener conocimiento en materia de igualdad y defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Los suplentes provenientes del sector público deberán contar con facultades de decisión y de suscripción de acuerdos, y preferentemente deberán ser nombrados entre los servidores de jerarquía inmediata inferior del integrante titular.

Asistentes a las Sesiones

Artículo 8. Únicamente podrán asistir a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, los integrantes titulares o sus suplentes, los invitados, si los hubiere, y el personal indispensable para el auxilio administrativo de la Secretaría Ejecutiva.

Periodo de representantes de los municipios y de las organizaciones no gubernamentales

Artículo 9. Los integrantes que representan a los municipios y a las organizaciones no gubernamentales señaladas en las fracciones XII y XIII del artículo 10 de la Ley de Acceso, permanecerán en su cargo por un período de tres años contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Cambio de administración pública estatal

Artículo 10. Cuando se dé el cambio de administración pública estatal, por conclusión del periodo constitucional, la Secretaría Ejecutiva deberá convocar a los integrantes del Consejo Estatal para que dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio de su encargo rindan protesta.

Cambio en la administración pública municipal

Artículo 11. En los cambios de administración pública municipal, la Secretaría Ejecutiva deberá convocar al presidente municipal integrante del Consejo Estatal a que rinda protesta en la siguiente sesión ordinaria posterior a la de su protesta constitucional.

Cambio de titular de las dependencias y entidades

Artículo 12. En el caso del cambio de titular de las dependencias y entidades que conformen el Consejo Estatal, la Secretaría Ejecutiva deberá formalizar su integración a éste, quienes rendirán protesta en la sesión inmediata siguiente al de su nombramiento.

Capítulo III

Representantes de los Municipios

Representatividad de los Presidentes Municipales

Artículo 13. Los representantes de los municipios en el Consejo Estatal señalados en la fracción XII del artículo 10 de la Ley de Acceso, serán los Presidentes Municipales de cada municipio elegido, atendiendo a la región que correspondan.

Invitación a los ayuntamientos

Artículo 14. La Secretaría Ejecutiva enviará invitación a los ayuntamientos del Estado, para efecto de participar como integrantes del Consejo Estatal, otorgándoles cinco días naturales para que manifiesten su interés.

Designación de los representantes de los municipios

Artículo 15. En la sesión ordinaria siguiente al término del plazo señalado en el artículo anterior, los integrantes del Consejo Estatal designarán a cuatro representantes de los municipios, uno por cada región, por mayoría de votos, de entre quienes hayan manifestado interés en participar.

Regionalización para la elección y participación de los representantes de los municipios

Artículo 16. Para la elección de los representantes de los municipios en el Consejo Estatal, se designará un representante por cada una de las regiones que a continuación se señalan:

I. Región I Noreste: Atarjea, Doctor Mora, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú;

II. Región II Norte: Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe y San Miguel de Allende;

III. Región III Centro: Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Francisco del Rincón, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarimoro y Villagrán; y

IV. Región IV Sur: Abasolo, Acámbaro, Coroneo, Cuerámara, Huanímaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Salvatierra, Santiago Maravatío, Tarandacua, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria.

Protesta de los presidentes municipales

Artículo 17. Los presidentes municipales elegidos rendirán protesta ante el Consejo Estatal en la sesión siguiente a la fecha de su designación.

Suplentes de los presidentes municipales

Artículo 18. Los suplentes de los presidentes municipales serán preferentemente las titulares de las Instancias de la Mujer de sus municipios.

Período para elegir a los nuevos representantes de los municipios

Artículo 19. Dentro de los sesenta días naturales posteriores al término del período de los presidentes municipales integrantes del Consejo Estatal, deberán elegirse los nuevos integrantes conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Elección de los representantes de los municipios

Artículo 20. Los integrantes del Consejo Estatal no podrán elegir para el nuevo período a los municipios que fueron electos en el periodo inmediato anterior.

Capítulo IV
Representantes de Organizaciones No Gubernamentales

Integración de las organizaciones no gubernamentales

Artículo 21. Las personas representantes de organizaciones no gubernamentales que deban formar parte del Consejo Estatal, se integrarán a éste mediante convocatoria pública aprobada por el Consejo Estatal, la cual será expedida por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Publicación de la convocatoria

Artículo 22. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en periódicos de circulación en la entidad y contendrá de manera enunciativa y no limitativa lo siguiente:

- I. Mención de que convoca el Consejo Estatal;
- II. Lugar y fecha de expedición;
- III. Fundamento en que se basa la expedición de la Convocatoria, incluyendo el Reglamento del Sistema Estatal;
- IV. Objeto de la convocatoria;
- V. Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar y forma para entregarse y requisitos que deben cumplirse;
- VI. Relación breve de las facultades del Consejo Estatal;
- VII. Mención expresa de que la propuesta deberá realizarse por organizaciones no gubernamentales que acrediten ser especializadas en la protección de los derechos humanos de las mujeres;

- VIII. Mención de que la propuesta de las organizaciones no gubernamentales, debe recaer en una persona con conocimientos en materia de igualdad y defensa de los derechos humanos de las mujeres;
- IX. Mención expresa que sólo se puede hacer una propuesta por organización;
- X. Que sólo serán dos organizaciones no gubernamentales quienes se integrarán al Consejo Estatal;
- XI. Duración del cargo de integrante del Consejo Estatal;
- XII. Que el cargo de integrante del Consejo Estatal será honorífico;
- XIII. Mención expresa de que el Consejo Estatal designará a las representantes de las organizaciones no gubernamentales de entre las propuestas que presenten;
- XIV. Fechas límite en que el Consejo Estatal deberá decidir y notificar su determinación; y
- XV. Las demás que acuerde el Consejo Estatal.

Designación de las organizaciones no gubernamentales

Artículo 23. El Consejo Estatal, por mayoría de votos, designará a las representantes de las organizaciones no gubernamentales de entre las propuestas que se presenten.

Notificación a las organizaciones no gubernamentales designadas

Artículo 24. Las organizaciones no gubernamentales designadas para integrar el Consejo Estatal, deberán ser notificadas por la Secretaría Ejecutiva a través de oficio. En esta notificación deberá hacerse mención de la fecha, hora y lugar en el que habrán de presentarse para rendir protesta ante el Consejo Estatal, en caso de no presentarse en la fecha, hora y lugar señalados se entenderá la aceptación del cargo.

Convocatoria para las nuevas organizaciones no gubernamentales

Artículo 25. Dentro de los 60 días naturales anteriores al término del período de las organizaciones no gubernamentales que se encuentren como integrantes del Consejo Estatal, el Consejo Estatal acordará y publicará la convocatoria, en los términos del artículo 22 del Reglamento del Sistema Estatal.

Capítulo V Sesiones del Consejo Estatal

Sesiones del Consejo Estatal

Artículo 26. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria tres veces al año y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones que le corresponden.

Quórum de las sesiones

Artículo 27. Para la validez de las sesiones en la primera convocatoria, ya sean ordinarias o extraordinarias, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Primera convocatoria

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva convocará a sesión ordinaria por lo menos diez días hábiles previos a la fecha de su celebración y en el caso de las extraordinarias, tres días hábiles previos a su celebración.

Segunda convocatoria

Artículo 29. En caso de que la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse, podrá convocarse para efectuarse la sesión dentro de las 48 horas siguientes, lo cual se comunicará a los integrantes en un plazo de 24 horas de anticipación y será válida con el número de integrantes que asistan, siempre y cuando se encuentren presentes el Presidente y la Secretaría Ejecutiva.

Cantidad de votos para tomar acuerdos

Artículo 30. Los acuerdos del Consejo Estatal se adoptarán por mayoría votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Uso de medios electrónicos y digitales

Artículo 31. El Consejo Estatal podrá hacer uso de medios electrónicos y digitales para realizar comunicados referentes a los temas que tratará, siempre que así lo haya autorizado el integrante.

Elementos que deben establecerse en la convocatoria

Artículo 32. La convocatoria que se remita a los integrantes del Consejo Estatal deberá consignar por lo menos los siguientes elementos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del Día; y
- III. Fecha, lugar y hora donde ha de celebrarse la sesión.

Asimismo, deberá acompañarse la información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Contenido de las actas

Artículo 33. De cada sesión se elaborarán actas de su desarrollo, las cuales contendrán lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes;
- IV. Orden del día;
- V. Desahogo del orden del día;
- VI. Seguimiento a los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- VII. Síntesis de las intervenciones;
- VIII. Acuerdos aprobados; y
- IX. Firma de los integrantes del Consejo Estatal que asistieron a la sesión.

Desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal

Artículo 34. En el desarrollo de las sesiones ordinarias del Consejo Estatal se atenderá por lo menos a los siguientes elementos:

- I. Pase de lista y verificación del quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Desahogo de los asuntos del orden del día; y
- IV. Asuntos Generales.

La lectura y aprobación del acta se verificará en la sesión inmediata posterior.

En las sesiones extraordinarias no habrá asuntos generales.

Capítulo VI Atribuciones de los Integrantes del Consejo Estatal

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 35. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales respecto a la observación y aplicación de la Ley, del Reglamento de la Ley de Acceso y del Reglamento del Sistema Estatal;
- II. Participar, revisar, asesorar y auxiliar en los modelos que los Ayuntamientos implementen para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III. Desalentar las prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la implementación de acciones permanentes en los municipios y el Estado para erradicar la violencia contra las mujeres;
- IV. Constituir comisiones especiales y equipos de trabajo;
- V. Revisar que en el proceso de atención de los refugios se aplique el modelo de atención aprobado por el Consejo Estatal; y
- VI. Procurar la asesoría técnica y capacitación que se requiera en derechos humanos de las mujeres a las autoridades y organizaciones de la sociedad civil que operen refugios, con el objeto de garantizar su buen funcionamiento y velar por los derechos de las víctimas que se encuentren refugiadas.

Atribuciones del Presidente

Artículo 36. El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal;
- III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los integrantes del Consejo Estatal;
- IV. Celebrar toda clase de convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal, de conformidad con el Programa Estatal y demás proyectos y acciones encaminadas a la consecución de las finalidades de la Ley de Acceso; y

V. Las demás que establezcan la Ley de Acceso, el Reglamento de la Ley de Acceso, otros ordenamientos y aquellas que le encomiende el Consejo Estatal.

Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, suscribir y notificar las convocatorias a las sesiones, en los términos correspondientes;

II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal;

III. Tomar lista de asistencia, declarar la existencia de quórum legal para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;

IV. Elaborar las actas correspondientes, así como supervisar los acuerdos que se adopten;

V. Recibir con la debida anticipación de los integrantes del Consejo Estatal las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;

VI. Fomentar las acciones de difusión de los trabajos del Consejo Estatal;

VII. Representar al Consejo Estatal ante el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y

VIII. Las demás que establezcan la Ley de Acceso, el Reglamento de la Ley de Acceso, otros ordenamientos y aquellas que le encomiende el Consejo Estatal.

Atribuciones de los integrantes del Consejo Estatal

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Estatal contarán con las siguientes atribuciones:

I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal y en las comisiones. Los integrantes sólo podrán abstenerse de participar y votar en temas en los que tengan interés personal y directo o afecten sus derechos;

II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo Estatal;

III. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos que le sean encomendados;

IV. Designar por mayoría de votos a un integrante del Consejo Estatal que funja como vocero oficial para dar a conocer a los medios de comunicación, cuando se estime necesario, las acciones emprendidas y los resultados obtenidos por el Consejo Estatal en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; y

V. Las demás que establezcan la Ley de Acceso, el Reglamento de la Ley de Acceso, otros ordenamientos y aquellas que les encomiende el Consejo Estatal.

Capítulo VII Comisiones del Consejo Estatal

Sección Primera Comisiones Permanentes

(Sección adicionada. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Comisiones

Artículo 39. El Consejo Estatal tendrá, por lo menos, una comisión por cada uno de los ejes estratégicos, las cuales estarán compuestas por integrantes del Consejo Estatal, quienes podrán participar en cada una, sin restricción.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Comisiones Permanentes

Artículo 39 Bis. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Estatal contará con las siguientes Comisiones de carácter permanente:

(Artículo adicionado con los dos párrafos y las cinco fracciones que lo integran. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

- I. Comisión de Prevención;
- II. Comisión de Atención;
- III. Comisión de Sanción;
- IV. Comisión de Erradicación; y
- V. Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado.

Lo anterior, sin menoscabo de las Comisiones Especiales o Equipos de Trabajo que pueda constituir el Consejo Estatal.

Modelos

Artículo 40. Cada comisión elaborará el modelo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, respectivamente.

Actividad de las comisiones

Artículo 41. Además de la elaboración del modelo, las actividades dentro de las comisiones serán con base en el Programa Estatal.

Sección Segunda

Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado

(Sección adicionada. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado

Artículo 41 Bis. La Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado es la instancia técnica especializada del Consejo Estatal encargada de dar seguimiento a los casos de violencia femenicida en el Estado.

(Artículo adicionado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Integración de la Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado

Artículo 41 Ter. La Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado estará integrada por:

(Artículo adicionado con los cinco párrafos y las diez fracciones que lo integran. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

- I. Un representante del Poder Judicial;
- II. Un representante de la Procuraduría de Derechos Humanos;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Secretario de Salud;
- V. El Secretario de Gobierno;
- VI. El Secretario de Educación;
- VII. El Director General del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato;
- VIII. La Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense;

IX. Dos representantes provenientes de Organismos no Gubernamentales especializados en violencia feminicida; y

X. Dos representantes provenientes del Sector Académico.

Los representantes señalados en las fracciones IX y X durarán en su encargo tres años y de entre ellos se elegirá al Coordinador Ejecutivo de la Comisión.

La designación de los dos representantes provenientes de Organismos no Gubernamentales se ajustará a lo que dispone el Capítulo IV del presente Reglamento.

La designación de los académicos se realizará por el Gobernador del Estado de entre la terna que le presente el Consejo Estatal.

La Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Feminicida en el Estado podrá integrar a los representantes legales de las víctimas o sus familiares, a solicitud de parte, a la celebración de las sesiones, únicamente para conocer el estudio, avance y situación de su caso.

Atribuciones de la Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Feminicida en el Estado

Artículo 41 Quater. La Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Feminicida en el Estado de Casos de Violencia Feminicida tendrá las siguientes atribuciones:

(Artículo adicionado con un párrafo y las seis fracciones que lo integran. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

I. Ser la instancia técnica especializada para dar seguimiento a los casos de violencia feminicida;

II. Proponer, impulsar y vigilar la atención de las acciones encaminadas a mejorar la situación de la actuación de las y los servidores públicos dedicados a la atención de los casos de violencia feminicida;

III. Dar seguimiento a la actuación de las y los servidores públicos dedicados a los casos de violencia feminicida;

IV. Proporcionar información a los representantes de las víctimas o sus familiares sobre la situación de sus casos, cuando así lo soliciten al exponerlos;

V. Vigilar que las instituciones públicas den la información a los representantes de las víctimas o sus familiares sobre sus casos en un lenguaje claro, accesible, respetuoso y adecuado; y

VI. Las demás que establezca el Consejo Estatal o su Estatuto Orgánico.

Elementos de trabajo

Artículo 42. Las comisiones trabajarán con base a los siguientes elementos:

- I. Acciones específicas a desarrollar por cada uno de sus integrantes para dar cumplimiento a las metas establecidas en el Programa Estatal; y
- II. Cronogramas que contendrán los planes de ejecución.

Participación de invitados

Artículo 43. Por acuerdo de los integrantes de cada comisión se podrá invitar a sus sesiones a las personas que por sus conocimientos y aptitudes se considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus actividades, quienes participarán sólo con voz.

Sección Tercera

Sesiones de las Comisiones

(Sección adicionada. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Coordinación Ejecutivo y Secretario Técnico

Artículo 44. Cada comisión deberá nombrar a un Coordinador Ejecutivo de entre sus integrantes, quien presidirá y conducirá las sesiones. El Instituto de la Mujer Guanajuatense fungirá como Secretaría Técnica de las comisiones.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Sesiones de las comisiones

Artículo 45. Las comisiones sesionarán de manera cuatrimestral de forma ordinaria invariablemente el día hábil anterior a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, y de forma extraordinaria podrán reunirse cuantas veces lo consideren necesario para cumplir con sus objetivos, a excepción de la Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femenicida en el Estado que sesionará de forma ordinaria mensualmente.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Quórum para las sesiones de la comisiones

Artículo 46. El quórum legal para las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Comisiones se dará con la asistencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes y los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los presentes.

Asistencia del Coordinador Ejecutivo

Artículo 47. El Coordinador Ejecutivo de cada comisión en ningún caso podrá dejar de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Votación en las comisiones

Artículo 48. La votación será nominal y en caso de empate el Coordinador Ejecutivo tendrá voto de calidad.

(Artículo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Contenido de las convocatorias de las comisiones

Artículo 49. Las convocatorias a las sesiones deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Orden del Día;
- III. Fecha, lugar y hora donde ha de celebrarse la sesión; y
- IV. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

La Coordinación Ejecutiva deberá notificar la convocatoria a los integrantes de las comisiones cuando menos diez días naturales antes de la fecha en que se celebrará, tratándose de sesiones ordinarias; y dos días naturales antes cuando se trate de sesiones extraordinarias.

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

Segunda convocatoria a las sesiones de las comisiones

Artículo 50. En caso de no poder celebrarse la sesión, podrá convocarse para efectuarse la sesión dentro de las 48 horas siguientes, lo cual se comunicará a los integrantes de las Comisiones en un plazo de 24 horas de anticipación y será válida con la asistencia de los integrantes presentes.

Desarrollo de las sesiones de las comisiones

Artículo 51. En el desarrollo de las sesiones de las comisiones se atenderá por lo menos a:

- I. Pase de lista y verificación del quórum;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Desahogo de los asuntos programados en el orden del día; y
- IV. Asuntos Generales, en caso de sesiones ordinarias.

La lectura y en su caso la aprobación del acta de la sesión se verificará en la siguiente sesión.

Contenido del acta de las sesiones de las comisiones

Artículo 52. De las sesiones se levantará un acta por el Secretario Técnico, la cual contendrá al menos los siguientes aspectos:

(Párrafo reformado. *Periódico Oficial*. 05 de agosto de 2014)

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión;

III. Los nombres y cargos de los integrantes de la comisión que estuvieron presentes en la sesión;

IV. Orden del día;

V. Desahogo de los puntos del orden del día y síntesis de lo expresado por las personas que intervengan;

VI. Seguimiento a los acuerdos tomados en sesiones anteriores;

VII. Sentido de las votaciones;

VIII. Acuerdos tomados; y

IX. Firma de los integrantes de la Comisión que estuvieron presentes en la sesión.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Convocatoria para las organizaciones no gubernamentales

Artículo Segundo. La convocatoria para la primera elección de las organizaciones no gubernamentales debe publicarse en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

Integración de los representantes de los municipios

Artículo Tercero. La Secretaría Ejecutiva deberá remitir la invitación a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, para que manifiesten su interés en ser integrantes del Consejo Estatal.

El Consejo Estatal, concluido el plazo señalado en el artículo 14 del Reglamento del Sistema Estatal, designará en la sesión ordinaria posterior a los cuatro representantes de los municipios que integrarán el Consejo Estatal.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO:

Periódico Oficial. 05 de agosto de 2014

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Elección de los representantes de los Organismos no Gubernamentales y del Sector Académico

Artículo Segundo. Por esta única ocasión, la elección de los representantes provenientes de los Organismos no Gubernamentales y del Sector Académico se realizará de manera directa por el Gobernador del Estado en un plazo no mayor de treinta días.

Entrega de recursos

Artículo Tercero. Los recursos, documentos y actas que tenga la Comisión de Seguimiento para los Casos de Mujeres que viven violencia y casos de Femicidio pasarán a formar parte de la Comisión de Seguimiento de Casos de Violencia Femicida en el Estado.